

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
de suertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, en entera conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.º de la Constitución de 1876, y en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890, en lo que respecta á las provincias de Ultramar.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Noario que autorice las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos en virtud de los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, entendiéndose de reintegrarse de responsabilidad el importe total de los referidos derechos, de los cuales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890, en lo que respecta á las provincias de Ultramar.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número puesto, en ventoseros de pensión.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín de la Provincia de Córdoba, deberán que se le entregue en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se presta á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Octubre 1918)

Dirección General de Obras Públicas

Núm. 3 580

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación en uso su empleo en los kilómetros 31 al 85 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga y kilómetros 49 al 90 de Montoro á Rute, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 33 989 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día

de la fecha hasta las trece horas del día 4 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose a adjunto modelo, reanudándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de de la carretera de en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de de la carretera de», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 340 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminando dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 5 de Octubre de 1918.—El Director General, J. Barcala.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS

BENAMEJIL.—Núm. 3.613

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir reclamaciones; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera de expresado término.

Benamejil 15 de Octubre de 1918.—El Alcalde interino, Juan Derado.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3 624

Contribución Urbana

Por Real orden de 14 de Septiembre del corriente año, ha sido aprobado el repartimiento de la Contribución Urbana para 1919, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 620 747 pesetas sobre las 3 033.215 pesetas 25 céntimos de la riqueza expresada, más 99 319 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1911 y 46.516 pesetas por el 7.50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido á formar con la debida separación el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, cuyo reparto aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se inserta á continuación, con el objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad á la formación de los repartos individuales, con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las Corporaciones á quienes les están encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La redacción de los expresados

repartimientos se ajustará en un todo a los modelos del año anterior.

2.º En el número uno se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos si los hubiera, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravamen á que sale gravada la riqueza ó se rebajarán estos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.º El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales, y en la tercera los trimestrales, todos con la debida separación los unos de los otros, de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.º El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad aun cuando el tipo de gravamen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resultase justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir efecto de disminución en la riqueza del término ni por tanto el cupo señalado.

5.º Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y cuyo importe total habrá de ajustarse precisamente á la cantidad que se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.º El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.ª, tomando en cuenta solo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas á que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

7.º Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros, y además el citado de contribuyentes y cuotas con la misma exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias

en las que se hará al final un resumen general ajustadas estas al modelo número 3 del Reglamento con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros, en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel de Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

8.º Terminado el reparto será expuesto al público por el término de ocho días, á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándosele precisamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificados en la que haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó no reclamación y en caso de haberla, cual haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

9.º Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio hasta el 14 del próximo y presentados en ésta el 30 del mismo; bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multa de 50 á 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

10.º No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio ó defecto en su redacción ni aque los en que disminuya ó altere sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, se

haciendo para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

11.º Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extravío, los Ayuntamientos autorizarán á sus representantes en ésta ó persona de su confianza, por medio de oficio que remitirán á esta oficina para que se personen en la misma y hagan el recogido de los mismos, firmando su recibí, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan á esta oficina juntamente con los repartos, copias y listas cobratorias, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones.

Tratándose como se trata, de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento en las disposiciones contenidas en la presente Circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestre se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios por negligencia, morosidad é inexcusable ignorancia se notara injustificados retrasos que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia, la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de Edificios y solares

Los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de

1919, son los que se consignan en estado demostrativo ó señalamiento que se hace por esta Administración, aun no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible el 16 por 100 que determina la Real orden de 1.º de Octubre de 1914, sobre este el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7.50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general porque deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos aunque éstos estén legalmente aprobados y reconocidos por la Administración y los pueblos.

Los padrones y listas cobratorias se confeccionarán por orden riguroso alfabético de calles y números sin separación de cuotas anuales, semestrales ni trimestrales é igualmente no habrá distinción entre contribuyentes vecinos ni forasteros.

Se acompañará á los documentos antes citados un índice por riguroso orden alfabético de propietarios reseñándole á cada uno la finca ó fincas que posea conforme á lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción provisional autorizada por Real orden de 28 de Septiembre de 1917.

Por lo demás las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, en 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que de no hacerse así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 1.º de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, p. s., Luis Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
Contribución Territorial.-Año 1919.-Riqueza Urbana

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año de 1919 han de tributar por los padrones de edificios y solares con expresión de la riqueza líquida, cupo, 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza y 7.50 por 100 de recargo adicional.

MUNICIPIOS	Riqueza Urbana Pesetas	Cupo para el Tesoro Pesetas	AUMENTOS		TOTAL Pesetas
			D=16.º para atenciones de 1.ª enseñanz Pesetas	D=7.50.º de recargo adicional Pesetas	
Almedinilla.....	25.061	4.510 98	721 75	338 32	5.571 05
Baena.....	202.573 34	36.463 21	5.834	2.734 74	45.031 95
Bojalancé.....	263.586 67	47.445 60	7.591 30	3.558 42	58.595 32
Carcabuey.....	41.759	7.516 62	1.202 66	563 75	9.283 03
Dea Torres.....	14.631 50	2.633 67	421 39	197 52	3.252 58
Guadalcázar.....	7.692	1.384 56	221 53	103 84	1.709 93
Pueblonuevo del Terrible.....	135.800 68	24.408 12	3.905 80	1.830 60	30.144 02
Paente Genil.....	172.642 64	31.075 67	4.972 10	2.330 68	38.378 45
Villa del Río.....	85.979	15.476 22	2.476 20	1.160 72	19.113 14
Villaverde.....	6.547	1.178 46	188 55	88 38	1.455 39
Villaharta.....	5.633 86	1.014 10	162 26	76 06	1.252 42
Viso.....	21.662 54	3.899 26	623 98	292 44	4.815 68
Total.....	983.369 25	177.006 47	23.320 91	13.275 47	218.602 96

Córdoba 1.º de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones: p. s., Luis Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la riqueza en el repartimiento general del Reino á saber: 620 747 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de pesetas 20.464.992, pesetas 99 319 por recargo del 16.º para atenciones de primera enseñanza y 46.556 pesetas por recargo municipal del 7.50.º, que hacen un total de 766.622 pesetas.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza base del Repartimiento	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16.º para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional del 7.50.º	SUMAN	Recargo á determinadas contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos	Por el 1.º de lo repartido de más en la localidad en el año anterior	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Adamuz	40.217	3.230 41	1.316 93	617 31	10.164 65		10.164 65		10.164 65
2	Aguilar	205.787	42.118 10	6.738 26	3.158 56	52.014 92		52.014 92	55 71	51.959 21
3	Alcaracejos	9.078	1.857 80	297 25	139 34	2.294 39		2.294 39		2.294 39
4	Almodóvar del Río	20.013 92	4.095 86	655 37	307 20	5.058 43		5.058 43		5.058 43
5	Añera	6.329	1.295 29	207 25	97 15	1.599 69		1.599 69		1.599 69
6	Balalcázar	16.192	3.313 68	530 19	248 53	4.092 40		4.092 40		4.092 40
7	Balmes	38.877	7.956 14	1.272 98	596 71	9.825 83		9.825 83		9.825 83
8	Benamejil	79.513	16.271 33	2.603 50	1.220 49	20.095 32		20.095 32		20.095 32
9	Bezquez	3.010	615 99	98 59	46 20	760 78		760 78		760 78
10	Cabra	225.940 95	46.238 59	7.398 17	3.467 89	57.104 65		57.104 65		57.104 65
11	Cañete de las Torres	29.882 50	6.114 45	978 52	458 68	7.551 65		7.551 65		7.551 65
12	Carlota	28.374 25	5.806 71	929 07	435 50	7.171 28		7.171 28		7.171 28
13	Carpio	29.146	5.964 70	954 35	447 35	7.366 40		7.366 40		7.366 40
14	Castro del Río	89.275	18.270 04	2.923 20	1.370 03	22.563 27		22.563 27		22.563 27
15	Conquista	3.433	702 56	112 42	52 70	867 68		867 68		867 68
16	Doña Mencía	46.384	9.492 48	1.518 87	711 97	11.723 32		11.723 32		11.723 32
17	Encinas Reales	12.017 28	2.458 27	393 51	184 56	3.036 34		3.036 34		3.036 34
18	Espijo	53.814 75	11.021 37	1.763 42	826 60	13.611 39		13.611 39		13.611 39
19	Espiel	21.118 35	4.321 78	691 48	324 13	5.337 39		5.337 39		5.337 39
20	Fernán Núñez	41.866 19	8.567 87	1.370 93	642 63	10.581 43	1.225 22	11.806 68	1.225 25	10.581 43
21	Fuente la Lancha	1.900	358 83	62 22	29 16	480 21		480 21		480 21
22	Fuente Obejuna	49.455 50	10.121 12	1.619 45	759 12	12.499 69		12.499 69		12.499 69
23	Fuente Palmera	9.978 25	2.041 99	326 72	153 15	2.521 86		2.521 86		2.521 86
24	Fuente Tójar	3.986	815 73	130 50	61 18	1.007 41		1.007 41		1.007 41
25	Grañuela	4.174	854 20	136 67	64 07	1.054 94		1.054 94		1.054 94
26	Gajó	2.418	503 03	80 49	37 73	621 25		621 25		621 25
27	Hinojosa del Duque	38.276	7.833 17	1.253 37	587 52	9.674 06		9.674 06		9.674 06
28	Hornachuelos	36.317 07	7.432 27	1.189 22	557 45	9.178 94		9.178 94		9.178 94
29	Iznájar	14.749	3.018 37	482 93	226 38	3.727 68		3.727 68		3.727 68
30	Lucena	427.013 50	87.388 27	13.984 82	6.553 06	107.926 15		107.926 15		107.926 15
31	Luque	38.617 50	7.903 16	1.264 55	592 76	9.760 47		9.760 47		9.760 47
32	Matalbán	23.622	4.834 24	773 52	362 59	5.970 35		5.970 35		5.970 35
33	Montemayor	23.677	4.845 50	775 32	363 43	5.984 25		5.984 25		5.984 25
34	Montilla	248.477	50.850 79	8.137 53	3.814	62.802 32	20 11	62.822 43		62.822 43
35	Montero	261.041 45	53.422 12	8.518 96	4.006 88	65.977 96		65.977 96		65.977 96
36	Monturque	8.693	1.779 02	284 66	133 43	2.197 11		2.197 11		2.197 11
37	Moriles	12.013	2.458 46	393 37	184 29	3.036 12		3.036 12		3.036 12
38	Nueva Carteya	12.313 45	2.526 15	404 19	189 49	3.119 83		3.119 83		3.119 83
39	Obejo	9.594	1.963 46	314 17	147 27	2.424 90		2.424 90		2.424 90
40	Palenciana	15.839 95	3.241	518 68	243 13	4.002 81		4.002 81		4.002 81
41	Palma del Río	79.706	16.311 82	2.602 02	1.223 45	20.137 29		20.137 29		20.137 29
42	Pedro Abad	23.467	4.802 52	768 44	360 21	5.931 17		5.931 17		5.931 17
43	Pedroche	7.445 50	1.523 82	243 81	114 29	1.881 92		1.881 92		1.881 92
44	Peñarroya	10.723 70	2.194 66	351 14	164 60	2.710 40		2.710 40		2.710 40
45	Posadas	58.283	11.927 61	1.908 51	894 62	14.730 74		14.730 74		14.730 74
46	Pozoblanco	67.273 50	13.767 56	2.202 81	1.032 57	17.002 94		17.002 94		17.002 94
47	Priego	134.352	27.495 12	4.399 44	2.062 24	33.956 80		33.956 80		33.956 80
48	Rambla (La)	83.408 31	17.069 37	2.731 10	1.280 20	21.080 67		21.080 67		21.080 67
49	Rute	63.432 50	12.981 45	2.077 10	973 64	16.032 19		16.032 19		16.032 19
50	San Sebastián	7.635	1.562 50	250 18	117 19	1.929 87		1.929 87		1.929 87
51	Santaelia	21.609 75	4.422 46	707 60	331 68	5.461 74		5.461 74		5.461 74
52	Santa Eufemia	8.793 50	1.799 49	287 95	134 98	2.222 42		2.222 42		2.222 42
53	Torrecaampo	15.376 67	3.146 70	503 62	236 02	3.886 34		3.886 34		3.886 34
54	Valenzuela	17.769	3.636 42	581 86	272 75	4.491 03		4.491 03		4.491 03
55	Valsequillo	3.250	665 11	106 42	49 89	821 42		821 42		821 42
56	Victoria (La)	7.310	1.496	239 37	112 20	1.847 57		1.847 57		1.847 57
57	Villafraña	45.013	9.211 90	1.473 98	690 93	11.376 81		11.376 81		11.376 81
58	Villanueva de Córdoba	59.000	12.074 34	1.932 19	905 62	14.912 15		14.912 15		14.912 15
59	Villanueva del Duque	16.819	3.442 21	550 75	258 16	4.251 12		4.251 12		4.251 12
60	Villanueva del Rey	16.950 76	3.469	555 04	260 18	4.284 22		4.284 22		4.284 22
61	Villaviciosa	20.463	4.187 76	670 05	314 08	5.171 89		5.171 89		5.171 89
62	Zuheros	22.599	4.624 88	740 02	346 88	6.711 78		6.711 78		6.711 78
		3.033.215 25	620.747	99.319	46.556	766.622	1.245 36	767.867 36	1.280 96	766.586 40

Córdoba á 30 de Septiembre de 1918.

El Administrador de Contribuciones: p. s., Luis Gutiérrez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.-Negociado de Industrial de los pueblos

Relación de los industriales declarados fallidos según certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda en 2 del actual, y que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo que determina el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial. (Continuación) Núm. 3 503

PUEBLOS	Año	Trimestre	Número de recibos	INDUSTRIALES	INDUSTRIAS	Causa de la falencia	Fecha de la aprobación del expediente	Importe de los recibos Ptas. Cts.
Pueblonuevo	1917	4º	66	Manuel Carrillo O. tiz	Comestibles	Ignorado	24-5-1918	22 78
"	"	"	67	Simón Ultera Pezo	Idem	"	"	22 78
"	"	"	68	Gregorio Barquero Mayoral	Idem	"	"	22 78
"	"	"	71	Antonio Montero Sanchez	Café á 20 céntimos	"	"	22 78
"	"	"	77	Pedro José Ruiz Perales	Taberna	"	"	21 36
"	"	"	79	Manuel Pezo Ordoñez	Idem	"	"	21 36
"	"	"	80	Catalino Hidalgo Palacios	Idem	"	"	21 36
"	"	"	85	Vicente Diaz Maya	Idem	"	"	21 36
"	"	"	86	Pedro Roldán Parras	Idem	"	"	21 36
"	"	"	87	J. an Ortega Garcia	Idem	"	"	21 36
"	"	"	90	Manuel Lopez Alcantara	Idem	"	"	21 36
"	"	"	92	Antonio González Muñoz	Idem	"	"	21 36
"	"	"	95	Torcuato Bretones Portero	Idem	"	"	21 36
"	"	"	96	Antonio Cedron Mesa	Idem	"	"	21 36
"	"	"	99	Luis Sa gado Olmedo	Idem	"	"	21 36
"	"	"	100	Pedro Hartado Diz	Idem	"	"	21 36
"	"	"	101	Juan Cabanillas Garcia	Idem	"	"	21 36
"	"	"	102	J. é Becerra Tapia	Idem	"	"	21 36
"	"	"	103	Emilio Rubio Estuñillo	Idem	"	"	21 35
"	"	"	104	Nieves Conso gria Esquinas	Idem	"	"	21 36
"	"	"	105	V. entia C. lardo Carmona	Idem	"	"	21 36
"	"	"	106	José Puentes M. es	Idem	"	"	21 36
"	"	"	107	Francisco Roca A. é	Idem	"	"	21 36
"	"	"	119	Antonio Monter González	Calzado á medida	"	"	21 36
"	"	"	124	oberto Santamaría	Puésada	"	"	17 22
"	"	"	125	Francisco Romero Durán	Idem	"	"	16 02
"	"	"	128	J. é Carrasco González	Abacería	"	"	16 02
"	"	"	130	Simón Ultera Rico	Idem	"	"	16 02
"	"	"	133	Joaquín Santos Augusto	Idem	"	"	16 02
"	"	"	142	Alonso Cantero Cantero	Tabajero	"	"	16 02
"	"	"	144	María de la Cruz B. zquez	Idem	"	"	10 68
"	"	"	145	J. é Carrona Castillejo	Idem	"	"	10 68
"	"	"	146	Antonio Perez Diaz	Idem	"	"	10 68
"	"	"	147	José Cal rja Domingo	Idem	"	"	10 68
"	"	"	148	Ventura Davi a Romero	Idem	"	"	10 68
"	"	"	151	Juan Montes Roiz	Venta de pescado	"	"	10 68
"	"	"	164	Rafael Bustamante Lara	Idem	"	"	10 68
"	"	"	155	Pedro Redón Porc l	Idem	"	"	10 67
"	"	"	156	José Delgado Corraliza	Pompos fúnebres	"	"	59 98
"	"	"	168	Manuel Nuñez Marilaz	Exportador productos	"	"	44 14
"	"	"	169	Juan Mor es Ruiz	Idem	"	"	29 90
"	"	"	173	Circo o Mercantil	Casino	"	"	29 90
"	"	"	175	El mismo	Idem	"	"	24 92
"	"	"	176	Emilio Carretero Torres	Idem	"	"	7 12
"	"	"	181	Esp ino Medina Mohedano	Carru transportes	"	"	7 83
"	"	"	190	J. é Torres Moreno	Coches dos caballos	"	"	19 22
"	"	"	198	Mguel Laves Murillo	Impresor	"	"	29 07
"	"	"	199	Nicolás Nieto González	Fabri a un horno	"	"	16 61
"	"	"	204	Ramon Rubio Vicente	H. rrador	"	"	11 85
"	"	"	206	Felipe Montes Moreno	F. rma cia	"	"	43 76
"	"	"	208	Mateo Garcia Resa	Pr. cticante	"	"	11 13
"	"	"	209	Manuel González y González	Veterinario	"	"	20 78
"	"	"	210	F. en isco Arjona Luque	Idem	"	"	20 78
"	"	"	212	Geronimo Cano Sanchez	Abogado	"	"	28 92
"	"	"	214	Francisco Laino Lopez	Procurador	"	"	36 71
"	"	"	217	J. é H. dalgo Fernández	Sastre	"	"	47 70
"	"	"	221	José A. Camacho Saiz	Sombrerero	"	"	47 70
"	"	"	230	Pedro Fernandez Mohedano	Barbero	"	"	10 68
"	"	"	238	Pedro Cañizares Heras	Carpintero	"	"	10 68
"	"	"	239	Antonio Abrán Garbilaso	Sastre	"	"	10 68
"	"	"	240	B. a Fernandez Quesada	Idem	"	"	10 68
"	"	"	242	Augusto Saucó Gomez	Idem	"	"	10 68
"	"	"	261	Antonio Murillo	Idem	"	"	10 68
"	"	"	262	Rafael Cal as Cataut	Café á 20 céntimos	"	"	18 51
"	"	"	263	Antonio Torres las Alvarez	Abacería	"	"	12 46
"	"	"	22	Antonio G. lardo Rodríguez	Idem	"	"	12 46
"	"	"	143	Juan Tena Expósito	Loza fina	"	"	46 98
Peñarroya	"	"	1	Juan González Hidalgo	Tabajero	"	"	10 68
"	"	"	5	Manuel Gallego Ponce	Venta Sal	"	"	142 38
"	"	"	7	Círculo de la Peña	Tejidos	"	"	63 71
"	"	"	8	Fernando M. ya Cortés	Casino	"	"	56 95
"	"	"	14	Juan González Camacho	Abacería	"	"	35 59
"	"	"	15	Angel Partedo Diaz	Tabajero	"	"	18 51
"	"	"	17	Manu. B. atida Velez	Idem	"	"	18 51
"	"	"	18	Gonzalo Chases Torres	Idem	"	"	18 51
"	"	"	21	Marta Dolores Esquinas	Comestibles	"	"	18 51
"	"	"	24	Ana Garcia Marillo	Idem	"	"	18 51
"	"	"	25	Joaquin Sanchez	Idem	"	"	18 51
"	"	"	26	Antonio Torralvo Olivares	Taberna	"	"	17 09
"	"	"	27	Andrés Torres Otero	Idem	"	"	17 09

(Continuará)